

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley **12988**

SISTEMA DE RECUPERO DE COSTOS POR ASISTENCIA A LAS ADICCIONES

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Art. 1°

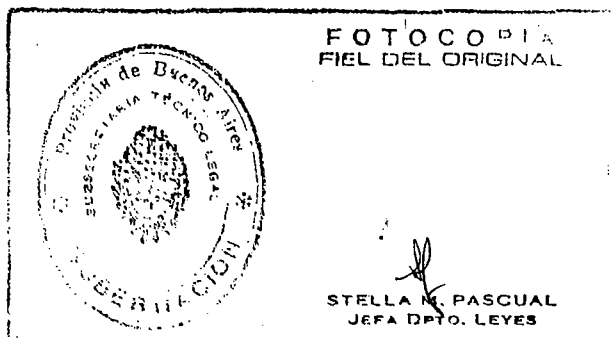
- Créase en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires el Sistema de Recupero de Costos por Asistencia a las Adicciones, cuyo objetivo será recobrar los fondos públicos invertidos en la prestación de los tratamientos de asistencia a las adicciones, así como también por los aplicados a servicios de auditoría de prestaciones asistenciales a las adicciones.

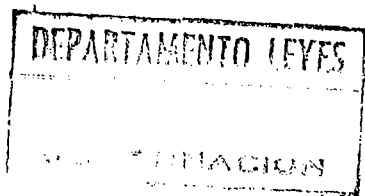
Art. 2°.- Los fondos referidos en el artículo precedente, serán recuperados de todas las Obras Sociales, Asociaciones Mutuales de Obras Sociales y Empresas o Entidades de Medicina Prepaga y otros entes de cobertura, por prestaciones brindadas a sus beneficiarios en las dependencias gubernamentales por tratamientos de asistencia a las adicciones, o por servicios de auditoría prestados a dichas entidades.

Art. 3°.- Las dependencias del Poder Ejecutivo que brinden asistencia a las adicciones actuarán como Autoridad de Aplicación de la presente Ley, a cuyo efecto deberán organizar en su jurisdicción la Oficina de Recupero de Costos, la que dependerá directamente del Ministro, Secretario o funcionario a cargo de la dependencia.

Art. 4°.- El Sistema de recupero Costos por Asistencia a las Adicciones, podrá prever:

- La coordinación con distintas instituciones especializadas públicas y privadas, dedicados al Diagnóstico, Deshabitación, Desintoxicación, Rehabilitación y Prevención de Drogadependientes, tendientes a la complementación de los servicios de asistencia a las adicciones.
- El enlace con las obras sociales, asociaciones mutuales de obras sociales, empresas o entidades de medicina prepaga u otros entes de cobertura, a efectos de las prestaciones asistenciales de las adicciones a sus afiliados.





12988

3063

- c) La reinversión de los fondos ingresados en el organismo con destino al sistema prestacional brindado por la repartición.
- d) La integración racional de los recursos estatales para la atención de los tratamientos a las adicciones.

Art. 5°.- El Poder Ejecutivo dictará a través de sus Ministros, Secretarios o funcionarios a cargo de los organismo que brinden asistencia a las adicciones, las normas necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

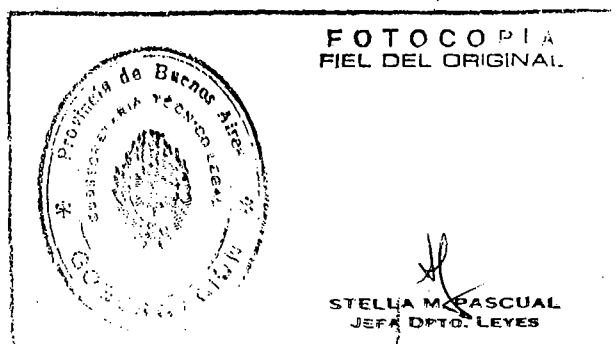
CAPITULO II DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA

Art. 6°.- Serán recursos propios del Sistema:

- a) Recursos Presupuestarios.
- b) Aranceles percibidos por la asistencia a las adicciones, que fueren abonados por obras sociales, asociaciones mutuales de obras sociales, empresas o entidades de medicina prepaga u otros entes de cobertura con motivo de las prestaciones asistenciales de las adicciones a sus afiliados.
- c) Aranceles percibidos por servicios de auditoría de prestaciones de asistencia a las adicciones.
- d) Donaciones, legados, recursos provenientes de contratos o cualquier otro origen.
- e) Fondos que tengan origen en leyes especiales.
- f) Los excedentes de fondos al cierre de cada ejercicio financiero.

Art. 7°.- En cada una de las dependencias del Poder Ejecutivo que brinden prestaciones de asistencia a las adicciones, se deberá abrir una Cuenta Especial de conformidad con lo establecido por la Ley de Contabilidad y su reglamentación, a efectos del ingreso y aplicación de los recursos del Sistema.

Art. 8°.- El Poder Ejecutivo podrá disponer el arancelamiento de las prestaciones a efectos de la percepción de los recursos a que se alude en el artículo 6°, inciso b) de la presente, que serán determinados para cada una de las dependencias que brinden prestaciones de asistencia a las adicciones y de acuerdo a sus respectivos niveles de complejidad técnica.



Excepcionalmente podrán establecerse aranceles particulares para aquellas Obras Sociales, Asociaciones Mutuales de Obras Sociales y Empresas o Entidades de Medicina Prepaga u otros entes de cobertura no incluidos en las leyes 23.660 y 23.661.

En ningún caso los aranceles y/o trámites o requisitos administrativos necesarios para su percepción, podrán obstaculizar o impedir el acceso de los pacientes a las prestaciones de asistencia a las adicciones.

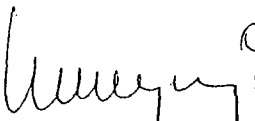
Art. 9°.- Las sumas que las Obras Sociales, Asociaciones Mutuales de Obras Sociales y Empresas o Entidades de Medicina Prepaga u otros entes de cobertura, adeudaren por prestaciones brindadas a sus beneficiarios en las dependencias gubernamentales por tratamientos de asistencia a las adicciones, podrán ser cobradas por las respectivas dependencias mediante la vía procesal de apremio. La documentación emitida al efecto se considerará título ejecutivo suficiente con los requisitos que establecerá la reglamentación.

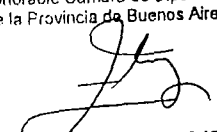
CAPITULO III DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 10°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones y reestructuraciones presupuestarias que fueren menester, a efectos de la puesta en funcionamiento del Sistema de Recupero de Costos por Asistencia a las Adicciones.

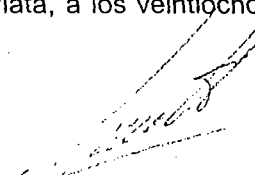
Art. 11°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

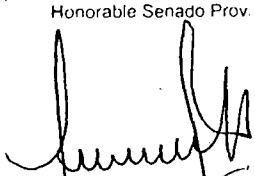
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil dos.


OSVALDO J. MERCURI
+Presidente
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires


Dr. MANUEL EDUARDO ISASI
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.




Sdor. ALEJANDRO HUGO CORVATTA
Vicepresidente 1° en ejercicio de la
Presidencia
Honorable Senado Prov. de Buenos Aires


Dr. MAXIMILIANO RODRÍGUEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. Senado de Buenos Aires

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

3063

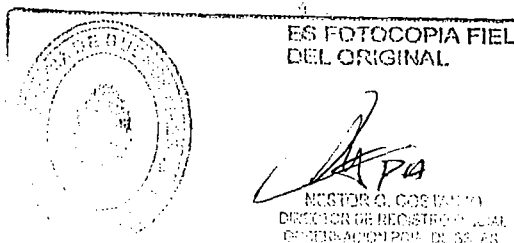
LA PLATA, 19 DIC. 2002

Visto lo actuado en el expediente 2100-20449/02 por el que tramita la promulgación de un proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura en fecha 28 de noviembre del corriente año, mediante el cual se crea en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires el Sistema de Recupero de Costos por Asistencia a las Adicciones, y

CONSIDERANDO:

Que el objetivo inmediato de la propuesta es recobrar los fondos públicos invertidos en los tratamientos de asistencia a las adicciones, así como también, por los aplicados a servicios de auditoría de prestaciones asistenciales a las adicciones;

Que, asimismo, es la voluntad legislativa que los citados fondos sean recuperados de las obras sociales, asociaciones mutuales, empresas o entidades de medicina prepaga y otros entes de cobertura, por prestaciones brindadas a sus beneficiarios en las dependencias gubernamentales;



El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

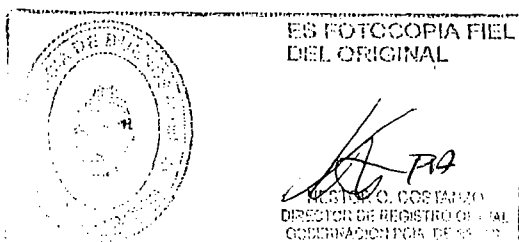
Que además, al definirse los recursos propios del Sistema se enumera, entre otros, a los aranceles percibidos por la asistencia a las adicciones, disponiéndose que el Poder Ejecutivo pueda fijarlos a efectos de su percepción, señalándose también que en ningún caso dicho arancelamiento y/o requisitos y trámites de índole administrativa puedan obstaculizar o impedir el acceso de los pacientes a la medicación y cura;

Que en todos sus aspectos y de manera general, se valora y comparte el sentido que conlleva la iniciativa;

Que sin perjuicio de lo expresado y bajo una óptica estrictamente presupuestaria, debe advertirse la existencia de una contradicción entre la finalidad proyectada -el recupero de costos- y el inciso a) del artículo 6 que refiere como recurso propio del sistema aquellos de origen presupuestario;

Que en virtud de lo expuesto en último término resulta necesario vetar el mencionado inciso, destacándose que esta observación no altera la aplicabilidad, ni va en detrimento de la unidad de la ley;

Que atendiendo al fundamento sostenido y conforme a razones de oportunidad, mérito y conveniencia, deviene necesario observar parcialmente el texto comunicado haciendo



12988

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

ejercicio de la facultad conferida por los artículos 108 y 144 inciso 2) de nuestra Ley Fundamental.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

ARTICULO 1.- Obsérvase el inciso a) del artículo 6 del proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura, con fecha 28 de noviembre del 2002, al que hace referencia el Visto del presente.

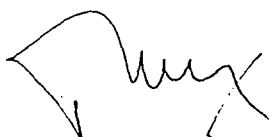
ARTICULO 2.- Promúlgase el texto aprobado, con excepción de la objeción dispuesta en el artículo anterior.

ARTICULO 3.- Comuníquese a la Honorable Legislatura.

ARTICULO 4.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

ARTICULO 5.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.-

DECRETO N° 3063



Dr. FEDERICO CARLOS SCARABINO
Ministro Secretario
en el Departamento de Gobierno



Ing. FELIPE SOLÁ
GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

